

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2030/2023

Sujeto Obligado:

Jefe de la Unidad de Transparencia
y Oficial de Protección de Datos
Personales del H. Congreso del
Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema del
requerimiento planteado?**

Diversos cuestionamientos
descritos en su solicitud.

Fecha de sesión:

10/04/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Señaló que sus requerimientos no
eran claros, solicitando fueran
aclarados.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **SOBRESEE**, **por
improcedente**, el recurso de
revisión, de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 176,
fracción I, 180, fracción IX; y, 181,
fracción IV, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/2030/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Jefe de la Unidad de
 Transparencia y Oficial de Protección de
 Datos Personales del H. Congreso del
 Estado de Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado
 Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2030/2023**, en la que **SE SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, fracción I, 180, fracción IX; y, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud al sujeto obligado. El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a los requerimientos de la particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2030/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige. Al haberse presentado como tal.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este órgano garante advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

Del referido artículo, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando **la Comisión (ahora Instituto) no sea competente.**

En ese sentido, es de destacar que el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³, en lo conducente, establece que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Que, un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, es el **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública** y a la protección de datos

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Que, dicho organismo autónomo, se denominará **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Que, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **tiene competencia** para conocer de los asuntos relacionados con el **acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Por su parte, los diversos ordinarios 1, 2, fracción II, 38 y 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, establecen que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del entonces artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (ahora numerales 10 y 162), en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

municipios.

Que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entre otros, establecer procedimientos y condiciones homogéneas en **el ejercicio del derecho de acceso a la información**, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información (ahora Instituto) es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información** y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (ahora numerales 10 y 162), así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

El Pleno de la Comisión (ahora Instituto) tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de dicha Ley de Transparencia Local y demás disposiciones aplicables, entre otras atribuciones.

De los dispositivos legales en comento, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado a través de un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia; asimismo, se establece que dicho órgano autónomo será el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Establecido lo anterior, se tiene que la particular, en el requerimiento de información, del cual se inconforma, señaló lo siguiente:

“Derivado del análisis que realiza Investigación Activa a los Juicios Sucesorios Intestamentarios en la República Mexicana, se solicita la siguiente información:

1. ¿Durante el lapso en que la legislatura tenía competencia en materia procesal civil y familiar se presentaron propuestas legislativas (iniciativas), con el propósito de mejorar el proceso del juicio sucesorio intestamentario, y estas propuestas no llegaron a ser aprobadas?” En caso afirmativo, le agradeceríamos que proporcionará detalles sobre esas iniciativas y en qué fase del proceso legislativo se encontraban cuando se detuvieron. En caso de que no haya ninguna, explicará las razones detrás de la falta de iniciativas en este ámbito legislativo.

2. Durante la anterior y la actual legislatura, se presentaron ante el Congreso de la Unión, en algún foro u otra institución alguna propuesta de mejora al juicio sucesorio intestamentario para que esta a su vez, se incorporará al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En caso afirmativo, le agradeceríamos que proporcionará detalles sobre esas propuestas. En caso de que no haya ninguna, que explicará las razones detrás de la falta de propuestas para el citado Código.

3. ¿Existe en su legislación estatal, alguna disposición que faculte al juez para elaborar y/o aprobar el proyecto de partición en el juicio sucesorio intestamentario (resolver el juicio), cuando:

- a) No hay acuerdo por parte de algún o algunos interesados;*
- b) Por el exceso del tiempo transcurrido en el juicio, el juzgador lo estime conveniente; y*
- c) Exista oposición al proyecto de partición propuesto por los interesados y contra este se promuevan múltiples incidentes solo para dilatar la partición y adjudicación.*

En caso afirmativo, le agradeceríamos que proporcionará detalles sobre las facultades y su fundamento. En caso de que no haya ninguna, que explicará las razones detrás de la falta de facultades al Juez para poder resolver el juicio.

4. ¿Existe en la legislación de su Estado alguna disposición que regule un parámetro de tiempo para la duración del juicio sucesorio intestamentario? Si su respuesta es afirmativa favor de indicar cual es el fundamento y en caso contrario, explicar las razones.

5. Favor de proporcionar la denominación de la ley sustantiva y adjetiva vigente de su entidad federativa que regula el juicio sucesorio intestamentario y los artículos que lo integran dentro de cada una de ellas. (eje: Código Civil, Título “n”, Capítulo “n”, Sección “n” Artículo del 1 al 70).”

En ese sentido, resulta imperante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con las preguntas que realizó la parte promovente en la solicitud, no trató de obtener algún documento que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, se advierte que de las manifestaciones que realizó la parte recurrente, no se les puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio identificado con la clave de control número SO/028/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro señala: ***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”***⁵.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, lo requerido por el petionario no se trata de una solicitud de acceso a la información, en virtud de que está realizando diversos cuestionamientos al sujeto obligado, de los cuales, posteriormente, requiere se proporcionen detalles, así como que explique razones; por lo tanto, de lo anterior, se desprende que la parte recurrente elaboró una petición que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no bajo la tutela de los diversos artículos 10 y 162 Constitucionales, que se refieren al derecho de acceso a la información.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Cuando%20en%20una%20solicitud%20de%20informaci%C3%B3n%20no%20se%20identifique%20un%20documento%20en%20espec%C3%ADfico%20si%20C3%A9sta%20tiene%20una%20expresi%C3%B3n%20documental%2C%20el%20sujeto%20obligado%20deber%C3%A1%20entregar%20al%20particular%20el%20documento%20en%20espec%C3%ADfico>

En esa línea de pensamiento, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁶, refiere que **es inviolable el derecho de petición** ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene **la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.**

En ese sentido, para la protección de este derecho de petición, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece en sus artículos 1, fracción I; y, 33, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u **omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tomando en cuenta que, trasladando el derecho de petición a la Constitución Federal, éste se encuentra previsto en su artículo octavo.

Del mismo modo, la citada Ley de Amparo, en su artículo 33, señala como competentes para conocer del juicio de amparo a: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales colegiados de apelación; IV. Los juzgados de distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Evidentemente, de lo antes expuesto, se desprende que este órgano colegiado no es competente para conocer sobre los puntos antes señalados, ya que, como se estableció con anterioridad, la parte recurrente no realizó propiamente un requerimiento de información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, más bien, realizó diversos cuestionamientos, al sujeto obligado, de los

⁶ [H. Congreso de Nuevo León | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN \(hcrnl.gob.mx\)](http://hcrnl.gob.mx/)
⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

cuales, posteriormente, requiere se proporcionen detalles, así como que explique razones, en ejercicio de su derecho de petición.

Asimismo, es importante señalar que no existe obligación por parte del sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc, como lo prevé el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”⁸.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción IX y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE por improcedente el recurso de revisión**, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, 180, fracción IX y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE por improcedente el recurso de revisión**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**